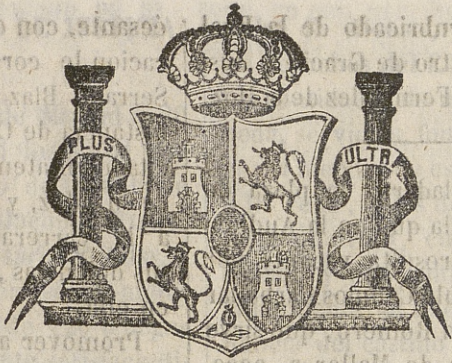
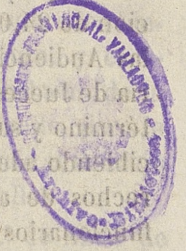


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 2 de Abril de 1858.



Se suscribe a este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, a 9 rs. al mes, llevado a casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redacción se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: Los recursos de casacion introducidos por la ley de Enjuiciamiento civil contra las sentencias definitivas de los Tribunales superiores, avocando un número considerable de pleitos al Tribunal Supremo de Justicia, hicieron necesario el aumento de cuatro plazas de Ministros, acordado por Real decreto de 12 de Diciembre de 1856, con el fin de que las Salas primera y segunda completasen cada una el número de siete que exige la ley para su fallo. Ya entonces sometió el Tribunal á la consideracion de V. M. las poderosas razones que habia para adoptar la misma medida respecto de la Sala de Indias, que ejerce iguales funciones en los pleitos de Ultramar, y continuaba sin embargo con la antigua dotacion de cinco Ministros.

El deseo de no recargar el presupuesto, y el propósito justo á la vez de proceder con tino y circunspeccion en lo relativo al Tribunal mas elevado de la nacion, depositario de la ley, intérprete y regulador de la Jurisprudencia, último oráculo de la justicia, fueron causa de que se aplazase por entonces este nuevo aumento, esperando que la esperiencia habia de venir á demostrar muy pronto la urgencia de igualar la Sala de Indias con las otras dos del mismo Tribunal. Este caso ha llegado ya, si se quiere evitar que el despacho de los negocios sufre retrasos considerables, con aquel entorpecimiento y confusion que siempre ha de producir el continuo tránsito de los Ministros de

una Sala á otra, para poder fallar determinados negocios.

La Sala de Indias, en virtud de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855, está llamada á fallar los recursos de casacion en los pleitos de Ultramar, igualmente que las otras dos en los de la Peninsula, y no hay razon para que carezcan del número propio de Ministros que le es absolutamente necesario.

Con este fin y con el de regularizar el mas espedito y justo despacho de los negocios, se ha incluido en los presupuestos del corriente año la partida necesaria para cubrir los gastos que ha de ocasionar el aumento de las dos plazas de Ministros indicadas. En su virtud, publicada ya la ley de autorizacion para plantear desde luego los presupuestos en la forma que han sido presentados por el Gobierno á las Cortes, tengo la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 26 de Marzo de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José María Fernandez de la Hoz.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se crean dos nuevas plazas de Ministros en el Tribunal Supremo de Justicia, iguales en sueldo, consideraciones y categoria á las de su misma clase, con destino á la Sala de Indias del propio Tribunal.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: Una de las mejoras introducidas en la Administración de justicia, pedida con insistencia y con feliz éxito planteada en el corto tiempo que estuvo en observancia, fué el establecimiento de los Secretarios de gobierno en las Audiencias. Llaman-

das estas á instruir y despachar un considerable número de expedientes gubernativos y creadas las Salas de gobierno con el objeto de dar mayor unidad y rapidez á su despacho, no quedaba completo el pensamiento que determinó tan útil reforma, sin la creacion de un Secretario, por cuyas manos hubiesen de pasar todos los negocios de su competencia, á fin de imprimirles aquel orden y uniformidad, tan necesarios para su mas acertada resolucion.

La diferente índole de que participan los asuntos judiciales y el cuidado especial que reclaman, apoyaban además esta separacion, que á la ventaja de reunir en un centro y bajo una mano todos los expedientes gubernativos, añadía la de libertar á los Escribanos de Cámara y Relatores de este grave cuidado; permitiéndoles dedicar toda su atencion á los asuntos judiciales. Era tambien lógico y muy oportuno, que el Secretario de un Tribunal Superior que ha de entender en la instruccion de expedientes, que mas ó menos directamente afectan puntos ó doctrinas de derecho, fuese letrado y obtuviese una categoria proporcionada á las funciones que está llamado á desempeñar.

A tan poderosas razones agregáse hoy otra, que les da mayor fuerza, pues debiendo intervenir los Secretarios de gobierno en la formacion de los trabajos estadísticos en lo civil y criminal, segun el proyecto próximo á plantearse, no es posible que se imponga á los Secretarios archiveros, gravados con funciones de orden muy diferente, esta nueva é importante comision. Por otra parte, los motivos en que se fundó la supresion de las Secretarías de gobierno, consignados en el Real decreto de 9 de Setiembre de 1854, no desvirtuan ninguna de estas consideraciones. Verdad es que, suprimiendo las Salas de gobierno y restableciendo los acuerdos plenos, porque tal era la antigua costumbre, se procedía con lógica quitando tambien las Secretarías, que antes no habian sido conocidas. Pero si semejante argumento valiera, sería la negacion de todo adelanto, y nunca llegaría el

caso de adoptar aquellas prudentes reformas, que las nuevas circunstancias sociales, los cambios legislativos y las luces de la esperiencia reclaman de cuando en cuando en las instituciones.

Menos aún que esta vale la razon de economía, que tambien se alegó; pues si bien el establecimiento de las Secretarías de gobierno produce un aumento en el presupuesto, la diferencia viene á ser insignificante, debiéndose descontar las gratificaciones que hoy disfrutaban los Secretarios archiveros y algun Relator de las Salas de gobierno por este recargo de trabajo.

Solo una innovacion ha parecido oportuno introducir á favor del Tribunal Supremo de Justicia. Porque reconocida la conveniencia de establecer Secretarios letrados en las Audiencias, iguales razones militan para hacer estensiva á aquel alto Tribunal la creacion de un cargo que contribuye al mejor servicio público y á la mas espedita administracion de justicia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Marzo de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José María Fernandez de la Hoz.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Tribunal Supremo de Justicia un Secretario letrado, que se titulará de Gobierno del propio Tribunal y desempeñará las funciones propias de este cargo, encomendadas en la actualidad á uno de los Escribanos de Cámara.

Art. 2.º Se restablecen en todas las Audiencias del Reino los Secretarios de gobierno, creados por mi Real decreto de 23 de Octubre de 1853 en reemplazo de los Relatores de las Salas de gobierno y Secretarios archiveros de las mismas.

Art. 3.º Para poder ser nombrado Secretario de gobierno, tanto del

Tribunal Supremo como de las Audiencias, se requiere la cualidad de letrado y las demás circunstancias y años de servicio prescritos en el citado Real decreto.

Art. 4.º El Secretario de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia tendrá la categoría de Teniente Fiscal del propio Tribunal con la dotación de 24,000 rs.; los Secretarios de las Audiencias disfrutarán la categoría de Jueces de primera instancia de término y sueldo de 20,000 rs., percibiendo además unos y otros los derechos de arancel que cobran los funcionarios á quienes vienen á reemplazar.

Art. 5.º Para la provision de estas plazas se atenderá en lo posible á los cesantes de los mismos cargos.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

REALES DECRETOS.

Para una de las plazas de Ministro creadas en el Tribunal Supremo de Justicia por mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar á D. Joaquin José Casaus, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia, conservándole la categoría de Presidente de Sala que anteriormente ha disfrutado en el mismo Tribunal.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Vengo en promover á D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Regente de la Audiencia de Granada, á una de las plazas de Ministro creadas en el Tribunal Supremo de Justicia por mi Real decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Accediendo á los deseos de Don Francisco Amorós y Lopez, Regente de la Audiencia de Cáceres, Vengo en trasladarle á plaza de igual clase vacante en la de Granada por promoción de Don Gabriel Ceruelo de Velasco.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Vengo en promover á Don Pablo Campos Carballar, Presidente de Sala en la Audiencia de Zaragoza, á la Regencia de la de Cáceres, vacante por traslación de D. Francisco Amorós y Lopez.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta

y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de Sala que en la Audiencia de Zaragoza resulta vacante por ascenso de D. Pablo Campos Carballar á D. Manuel Leon Romero, que sirve igual cargo en la de Mallorca, accediendo á sus deseos; en nombrar para la que este deja en la de Mallorca á D. Vicente Bernal, electo para otra de igual clase en la Audiencia de Canarias, accediendo también á sus deseos, y en promover á esta Presidencia de Sala, que en su consecuencia queda vacante, á D. Manuel Alejo Izquierdo, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Accediendo á la solicitud de Don Andrés Hore y Garcia, Magistrado de la Audiencia de Cáceres, Vengo en declararles cesante con sus honores y el haber que por clasificación le corresponda, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, cuando el estado de su salud lo permita.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Cáceres por cesación de D. Andrés Hore y Garcia, Vengo en nombrar á Don Manuel Ignacio Moreno, Teniente fiscal de la de esta corte, que tiene la categoría de Magistrado desde el año de 1855.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Accediendo á los deseos de D. Juan Indalecio Muñoz, Magistrado electo de la Audiencia de Cáceres, Vengo en nombrarle para la plaza de igual clase que resulta vacante en la de Zaragoza por ascenso de D. Manuel Alejo Izquierdo; y para la que aquel deja en la de Cáceres, á D. Antonio Garcia Arqueros, Juez de primera instancia del distrito del Prado, en esta Corte.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

Jueces de primera instancia.

En 5 de Marzo actual. Declarar

ésante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Rafael Serrano Blazquez, Juez de primera instancia de Cabra, segun lo ha solicitado en atencion al estado delicado de su salud, y sin perjuicio de volver á la carrera si, restablecido de sus dolencias, pudiere ser colocado en ella.

Promover al Juzgado de Cabra, que es de ascenso, en la provincia de Córdoba, á D. Joaquin Quero, que sirve el de Castro del Rio.

Trasladar al de Castro del Rio, de entrada, en la misma provincia, á Ramon Serrano Blazquez, que sirve el de Puente del Arzobispo, accediendo á sus deseos.

Nombrar para el Juzgado de Puente del Arzobispo, de igual clase, en la de Toledo, á D. Joaquin Valero y Sepúlveda, Promotor fiscal de Baena.

Nombrar para el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Sanabria, de entrada, en la provincia de Zamora, á D. Manuel Grijalva, electo para el de Cervera de Riopisuerga, accediendo á su solicitud; y para este Juzgado, de igual clase, en la de Palencia, á D. Lucas Muñoz y Diez, electo para el de la Puebla de Sanabria, accediendo á sus deseos.

En 12 del mismo. Trasladar al Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapies en esta Corte, vacante por haber sido nombrado D. Juan Indalecio Muñoz, Magistrado de la Audiencia de Cáceres, á D. Juan Menendez, que sirve el del distrito del Norte en las fuerzas de la misma.

Nombrar para este Juzgado á Don Manuel Rioboo, que sirve el del distrito de Santiago, en Jerez de la Frontera.

Promover á este Juzgado, que es de término, en la provincia de Cádiz, á D. José María Sanchez Bravo, que sirve el de Pozoblanco; y á este, que es de ascenso, en la de Córdoba, á D. José Gil Delgado, que sirve el de Hinojosa.

Nombrar para el Juzgado de Hinojosa, de entrada, en la misma provincia, á D. Quintín Azaña, Promotor fiscal de Alcalá de Henares.

Nombrar en comision para el de Morella, que es de entrada, en la de Castellon, y se halla vacante por fallecimiento de D. Mariano Bruges y Aparici, á D. Ferrando Casanova y Alvarado.

Conceder á D. Antonio Porta y Fábregas, Juez de primera instancia cesante, su jubilacion con el haber que por clasificación le corresponda, accediendo á su solicitud, y en atencion á hallarse en la edad de 71 años cumplidos.

En 19 del mismo. Trasladar al Juzgado de primera instancia de Lueca, de entrada, en la provincia de Oviedo, á D. Manuel Cienfuegos y Ramirez, que sirve el de Castropol; y á este Juzgado, de igual clase, en la misma provincia, á D. Antonio del Rio y Cuesta, que sirve el de Lueca, accediendo á sus deseos.

En 26 del mismo. Secretarios de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y Audiencias.

Nombrar para la plaza de Secretario de gobierno en el Tribunal Supremo de Justicia á D. José María Manresa, Juez de primera instancia cesante de Novelda.

Para la de la Audiencia de Madrid á D. Marcos Cubillo y Mesa, cesante del mismo destino.

Para la de Albacete á D. José Enciso y Joya, cesante de igual cargo en la de Granada.

Para la de Barcelona á D. Pedro Riera y Royis, cesante del mismo cargo.

Para la de Búrgos á D. Bonifacio Antonio Garcia, cesante del mismo cargo.

Para la de Cáceres á D. Pedro de Torre Isunza, cesante del mismo cargo.

Para la de Canarias á D. Juan Nepuceno Alonso, Juez de primera instancia cesante de Almodóbar del Campo.

Para la de la Coruña á D. Rafael Luis de Fuentes, Teniente Fiscal de la Audiencia de Cáceres.

Para la de Granada á D. Laureano Garcia, Abogado y Consultor del Real Patronato en varios heredamientos.

Para la de Mallorca á D. Francisco Fábregas del Gilar, que anteriormente la sirvió.

Para la de Oviedo á D. Lucas Fernandez, Juez de primera instancia de la Roda.

Para la de Pamplona á D. Agustín Cortes, cesante del mismo cargo.

Para la de Sevilla á D. Manuel María Mendez, cesante del mismo cargo.

Para la de Valencia á D. Lope Sanchez de las Matas, Juez de primera instancia de Béjar.

Para la de Valladolid á D. Prudencio Joaquin de Coca, cesante del mismo cargo.

Para la de Zaragoza á D. Ramon Braser, Juez de primera instancia cesante de Sariñena, con la consideracion de ascenso.

Jueces de primera instancia.

Nombrar para el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado en esta Corte, vacante por salida de D. Antonio Garcia Arqueros, á D. José Balvino Maestre, cesante de igual cargo.

Para el Juzgado de primera instancia de la Roda, de ascenso, en la provincia de Albacete, á D. Diego Alpañez, Promotor Fiscal de Albacete.

Trasladar al Juzgado de primera instancia de Villanueva de los Infantes, de ascenso, en la provincia de Ciudad-Real, á D. José Hernandez Padilla, que sirve el de Mula; á este Juzgado, de igual clase, en la de Murcia, á D. Francisco Ramon del Pozo, Juez de Torrijos, accediendo á su solicitud; á este Juzgado, de igual clase, en la de Toledo, á D. Domingo Santo Domingo, que sirve el de Alcazar de San Juan; á este Juzgado, también de ascenso, en la de Ciudad-Real, á D. Pablo Bignote y Blanco, electo para el de Villanueva de los Infantes, accediendo á sus deseos, y al Juzgado de Béjar, de igual clase, en la de Salamanca, á D. Alfonso Fer-

Aranda de Duero, que sirve el de

Nombrar para este Juzgado, también de ascenso, en la provincia de Burgos, á D. Nicolás Miranda, que sirve el de Santo Domingo de la Calzada, con la consideración de ascenso. Trasladar á este Juzgado, de entrada, en la provincia de Logroño, á D. Salvador de Simón Rubio y Zaldo, que sirve el de Roa, accediendo á sus deseos.

Nombrar para el de Roa, de entrada, en la de Burgos, á D. Juan Cano Latur, electo para el de Carballo, accediendo á sus deseos.

Trasladar al de Carballo, de igual clase en la de la Coruña, á D. Francisco Partearroyo, que sirve el de Alba de Tormes, y nombrar para este Juzgado, también de entrada, en la de Salamanca, á D. José Martín Rodríguez.

Promotores fiscales.

En 5 del mismo. Nombrar para la Promotoría fiscal de Tamarite, de entrada, en la provincia de Huesca, vacante por fallecimiento de D. Antonio Carrillo, á D. Francisco Puyal y Viu, sustituto que ha sido en dicho cargo y mandado tener presente por los servicios que prestó durante el cólera.

En 12 del mismo. Nombrar para la Promotoría fiscal de Baena, de ascenso, en la provincia de Córdoba, vacante por salida á otro destino de D. Joaquín Valero y Sepúlveda, á D. Cesáreo Torre Isunza, Oficial primero cesante de Gobiernos políticos de primera clase.

Trasladar á la Promotoría fiscal de Alcalá de Henares, de ascenso, en la provincia de Madrid, vacante por salida á otro destino de D. Quintín Azaña, á D. Federico Melchor y Lamanette, que sirve la de Requena, accediendo á sus deseos, y nombrar para esta Promotoría, de igual clase, en la de Valencia, á D. Francisco Barrera, cesante del mismo destino.

Trasladar á la Promotoría fiscal de Castropol, de entrada, en la provincia de Oviedo, vacante por no presentación del electo D. Luis Montoto, á D. Francisco Domínguez, que sirve la de Muros, y nombrar para esta Promotoría, también de entrada, en la de la Coruña, á D. Eduardo Somoza.

Tenientes fiscales.

En 19 de id. Promover á la plaza de Teniente Fiscal segundo, vacante en la Audiencia de Madrid por salida á otro destino de D. Manuel Ignacio Moreno, á D. Juan López Argueta, Teniente fiscal tercero en el mismo Tribunal, y á las de tercero, cuarto y quinto á D. Pedro Rubio de Torres, D. Manuel López Azcutia y D. Juan Bautista Maldonado, que sirven las de cuarto, quinto y sexto, y nombrar para esta última vacante á Don Luciano Boada y Valladolid, Abogado fiscal de Hacienda en el Juzgado de Madrid.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 20 de Marzo de 1858, en los autos que sigue el Ayuntamiento de la villa de Valdenebro con D. Jacobo Stuart, Duque de Berwick, Liria y Alba, y con el Ministerio fiscal sobre abolición de la prestación de 120 fanegas de trigo que anualmente satisface dicha villa al Duque, y devolución de las pensiones percibidas por este desde 1857; autos pendientes ante Nos por recurso de nulidad que interpuso el Ayuntamiento, y le fué admitido, de la sentencia de revista pronunciada en 16 de Julio de 1856 por la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid:

Resultando que en Real cédula expedida por el Rey D. Enrique IV en Olmedo á 18 de Febrero de 1465 á favor del Almirante D. Fadrique, confirmada en términos generales por otra de los Reyes Católicos en Valladolid en 1479, se dijo: Que aquel Rey, por hacer bien y mereced al D. Fadrique, y en enmienda y satisfacción, así de la villa de Tarifa, de las Tenencias de Cartagena y Torres de Leon, como de la ciudad de la Coruña, de la Justicia de Carrion, de todos y cualquier maravedises que al Almirante le habian sido y eran debidos, y de los que tenia puestos y acrecentados en los libros Reales hasta fin del año pasado de 1474, todo lo contenía y poseía por mercedes del Rey D. Juan II y le habia sido quitado; é igualmente por los muchos, buenos, leales y señalados servicios que habia hecho y seguía haciendo, y en alguna enmienda y remuneración de ellos, le donaba pura, propia é irrevocablemente por juró de heredad, para siempre para él, y despues de él para sus herederos y sucesores, y para quien el donatario quisiese y tuviese á bien, la villa de Valdenebro con su tierra, término, distrito, fortaleza, con los vasallos, vecinos y moradores de la misma, actuales y sucesivos, pechos, derechos, penas, calomnias, pertenecientes al Señorío de la villa y su tierra, martiniegas, yantares, escribanias, portazgos, montes, prados, dehesas, rios, aguas, con todo lo perteneciente ó que pudiera y debiera pertenecer al Señorío de la referida villa, la justicia civil y criminal, alta y baja, el mero y misto imperio, y finalmente, con todo lo demás anejo y perteneciente á dicho Señorío, con reserva para el Rey donante, la corona y los Reyes sucesores, de alcabalas, tercias, pedidos, monedas, minas de cualquier metal, apelaciones, mayoría y soberanía de la justicia, todo lo demás perteneciente al Señorío Real é inseparable de él, 200,000 mrs. de juro de heredad y 800,000 en servicio, contados y librados en el primer pedido y monedas que se necesitasen en el reino:

Resultando que la villa de Valdenebro, según el libro de behetría, existente en la biblioteca del colegio que fué de la Santa Cruz de Valladolid, fué donada al Infante D. Tello por su

padre D. Alonso, siendo, según él, los derechos del Rey en la villa ciertas cantidades de maravedis por moneda, servicios, fonsadera y martiniega; si bien los de esta última se daban á D. Tello, y los del Señor media fanega de trigo, cuatro celemines de cebada y una cántara de vino que anualmente se le daban « para retención del castillo en fuero de cada casa.»

Resultando que de otro libro exhibido por el Ayuntamiento, espresando que era el de catastro de Valdenebro y que estaba formado en el último tercio del siglo próximo pasado, libro del que se dijo por el Duque que carecía de valor legal por varios defectos de que adoleciera, suministrando prueba acerca de ellos, se compulsó lo que en él aparecía escrito con referencia á la relación que se espresó haber dado el Administrador de la Duquesa de Alba de lo que á esta pertenecía en la villa, siendo esas pertenencias una dehesa con una alameda llamada de Sardonedá; una casa en la misma dehesa, una panera en la población, un castillo arruinado, y bajo el título Señorío y derechos de él, la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y misto imperio, por lo cual nada percibía; la elección y nombramiento de oficios de justicia, por lo cual percibía 84 reales anuales; el derecho de alcabalas comprado á la Corona, y últimamente, por Señorío y vasallaje un foro de 120 fanegas de trigo, añadiéndose en la compulsión las cargas de esas pertenencias;

Resultando que en escritura otorgada en Valdenebro en 17 de Abril de 1524 por el Alcaide de la fortaleza, el Concejo y Justicia de aquel año, los Concejales del próximo anterior, los vecinos de la villa y D. Fernando Enriquez, Señor de la misma, se dijo: Que los vecinos y poseedores de casas en Valdenebro tenían obligación de dar al Señor por cada casa media fanega de trigo, cuatro celemines de cebada y una cántara de mosto, por razón de la licencia que los Señores de la villa daban para la edificación; que como lo mismo pagaba el que tuviese casa grande que el que la tuviese chica, el Concejo, á fin de que así no sucediese, habia acordado suplicar al Señor que mandase tasar lo que importaban aquellas especies según las casas que habia entonces, y les rebajase algo; que hecha la averiguación, de la que resultó ser, reducidas á trigo dichas especies, la cantidad de 56 cargas, el Señor accedió á la rebaja, diciendo que de esa cantidad que le pagaban por las casas y hurciones les condonaba seis; y por último, que la villa se obligó á pagar las 50 cargas anuales á que quedaba reducida la prestación, con los propios de la misma, y á que lo que faltase de estos se repartiría para su pago por las casas de los vecinos otorgantes:

Resultando que en otra escritura de 25 de Enero de 1551, otorgada por el Concejo y vecinos de Valdenebro y D. Luis Enriquez de Cabrera, Almirante de Castilla, aquellos dieron

á este en venta y trueque un valle titulado de Valdepereda, en término de la villa, con todas las tierras corcejiles y de herederos que habia en el mismo valle, por una huerta que tenia el Almirante también en aquel término, con dos casas y demás anejo á dicha huerta, y por un censo de 100,000 mrs. de capital y 5,000 de renta que se impondría sobre los bienes y rentas del Almirante, y especialmente sobre las alcabalas de la villa y sobre el referido valle, para lo cual devolvía el Almirante al Concejo el señorío directo del valle:

Resultando que en 1.º de Abril de 1588 por un comisionado regio para vender las tierras baldías, públicas, concejiles y realengas de Valdenebro, despues de declarar que lo eran, y pertenecientes á S. M. 1,069 yugadas y 41 palos, las vendió, para sus propios, al Concejo de Valdenebro; siendo la mayor parte de las fincas colindantes con las tierras que se vendían pertenecientes á personas particulares, y espresándose que lo que se vendía estaba libre de toda carga, señorío, derecho, imposición que cualquiera tuviese ó pudiese tener:

Resultando que en escritura otorgada por el Ayuntamiento de Valdenebro en 7 de Mayo de 1801 confesó tener la villa y sus efectos de propios la obligación de pagar anualmente á la Duquesa de Alba, dueña de aquella, 120 fanegas por razón de situado, añadiendo que por no haber podido satisfacer la anualidad próxima anterior y haberle concedido la Duquesa suspensión del pago de dicha anualidad con tal que otorgase escritura de obligación por el total del situado, se obligaba el Ayuntamiento, por sí y á nombre de los vecinos, á pagar el día 15 de Agosto de aquel año la espresada anualidad, sujetando á ello sus personas y bienes y los juro y rentas de la villa:

Resultando que en 25 de Octubre de 1857 exhibió el Duque un testimonio de la Real cédula de 1465, que fué cotejado con el original ante un Juez de primera instancia de esta corte y el Promotor fiscal del Juzgado, y presentando este documento en 22 de Diciembre del propio año en el Juzgado de primera instancia de Rioseco, pidió se declarase que el señorío de Valdenebro, esceptuada la parte jurisdiccional y las prestaciones abolidas, no era de los incomparables, y se le amparase, en su consecuencia, en su posesión y dominio: dada audiencia al Promotor fiscal y al Ayuntamiento de Valdenebro, que fué evacuada por aquel y no por éste, que no compareció, recayó auto en 18 de Abril de 1859, en el cual se declaró que por no haber presentado el Duque los títulos de los bienes por los que habia recibido en permuta la villa de Valdenebro, no habia cumplido con las prescripciones de la ley de 26 de Agosto de 1857 para los fines de la misma, dejándole á salvo su derecho para que, con arreglo al art. 5.º de la de 5 de Mayo de 1825 y demás que le fuesen útiles,

usara del que se considerase asistido en el conveniente juicio:

Resultando que interpuesta por el Duque apelacion, seguida la segunda instancia en la Audiencia de Valladolid con el Fiscal de S. M. y con los estrados por la rebeldia del Ayuntamiento, pronunció auto la Sala primera de aquel Tribunal en 26 de Noviembre de 1839, revocando el apelado y amparando á la Duquesa viuda de Alba, como tutora y curadora de su hijo el Duque, en la posesion de los derechos que le correspondian en razon del señorío de Valdenebro, esceptuado el jurisdiccional y prestaciones abolidas:

Resultando que en una esposicion, de cuya certeza no hay duda, así como tampoco de haber sido hecha por acuerdo del Ayuntamiento de Valdenebro, dirigida por esta corporacion al Duque en 15 de Diciembre de 1845, despues de manifestar que si bien podia empezarse un nuevo juicio acerca de los derechos del Duque y los vecinos, no era el ánimo del Ayuntamiento el entablarle por la incertidumbre del resultado, sino que preferia recurrir al Duque para impetrar una condonacion de parte de las prestaciones, solicitó del mismo la rebaja de la mitad de las fanegas que los vecinos le satisfacian anualmente, espresando que si se la otorgase reconocieran estos, y no negarian jamás, la obligacion de pagar las fanegas no condonadas, haciendo renuncia en tal caso del derecho que tenian á deducir en juicio los que correspondieran á la villa:

Resultando que en tal estado dedujo el Ayuntamiento, en 12 de Noviembre de 1853 en el referido Juzgado de Rioseco la demanda origen de los autos del día, en la que, invocando las leyes de señoríos de 1311, 1825 y 1837, y tratando de demostrar que la prestacion de las 120 fanegas de trigo es jurisdiccional, procedente del señorío y vasallaje, pidió que se declarara que dicha corporacion y vecinos de la villa no estaban obligados á satisfacerla, y que se condenase al Duque á la devolucion de las fanegas percibidas desde la promulgacion de la ley citada de 1837:

Resultando que el demandado evacuó el traslado que se le confirió, apoyándose en el título, en la ejecutoria de 1839 y en los antecedentes, y pidiendo que se declarase buena, arreglada y de legitima procedencia la pensión ó situado de dichas fanegas; que se le confirmase el percibo y posesion de exigir las en que se hallaba, y que se desestimase la demanda:

Resultando que recibido el pleito á prueba, entre las que suministró el Duque fué una la declaracion por posiciones del Ayuntamiento de 1854, en las que afirmaron que el origen del situado de las 120 fanegas de trigo era de una antigüedad remotísima, é imposible de determinar, y que esa pensión se pagaba de los fondos de propios de Valdenebro, conociéndose en el pueblo con dicho nombre de si-

tuado, si bien afirman que en unos reglamentos que citan se le llamaba tributo:

Resultando que continuados los autos, que se pasaron para mejor proveer al Promotor fiscal, quien espresó que no se atrevia á contradecir como antes el derecho del Duque, y que el Juzgado dispondria lo mas justo, recayó sentencia definitiva en 11 de Abril del espresado año de 1854, en virtud de la cual se absolvió al demandado:

Resultando que admitida la apelacion que de esta sentencia interpuso el Ayuntamiento, en la segunda instancia pidieren la parte apelante la abolicion del tributo y devolucion de las fanegas del trigo percibidas desde 1837, y el Duque la confirmacion de la sentencia, opinando el Fiscal de S. M. que no se podia interponer la demanda de incorporacion; y recibido el pleito á prueba, se halla entre las que el primero practicó un testimonio del amillaramiento para la derrama de contribuciones de 1854, en el que se pusieron al Duque 400 obradas de monte, 26 de alameda y una panera:

Resultando que, conclusos los autos, dictó la Sala primera, despues de una discordia, sentencia de vista, revocando la apelada, declarando haber probado bien y cumplidamente el Ayuntamiento su demanda sin haberlo verificado el Duque de sus esceptaciones y defensas, y asimismo libre, esento y relevado al pueblo de Valdenebro de la prestacion de las 120 fanegas de trigo amorcajado, y al Duque obligado á devolver las percibidas desde la contestacion á la demanda:

Resultando que admitida la súplica interpuesta por este, y sustanciada la tercera instancia, en la que el Ministerio fiscal reprodujo lo que tenia espuesto en la anterior, recayó la sentencia de revista indicada antes, por la que, supliendo y enmendando la de vista, se declaró que las pruebas suministradas por la parte demandante no eran suficientes para justificar su accion cual le convenia, y haberla por bien probada conforme á las prescripciones del derecho, y se absolvió al Duque de la demanda:

Y resultando, finalmente, que el recurso de nulidad hoy pendiente contra dicha sentencia se fundó en la infraccion de las leyes de señoríos ya mencionadas de 1811, 1825 y 1837, así como tambien de la jurisprudencia que se dice tener establecida este Tribunal en casos análogos, citándose el resuelto por sentencia de 5 de Julio de 1851:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que al fallar en revista la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid el pleito de que se trata, ha declarado que las pruebas aducidas por la parte demandante, tanto en la primera como en la segunda instancia, no son suficientes para justificar su accion:

Considerando que las apreciaciones de esta clase, cuando al hacerlas no

se ha quebrantado ley ni doctrina legal, son de la esclusiva competencia del Tribunal sentenciador:

Considerando que las hechas por la espresada Sala en el presente caso se reducen meramente á la calificacion de hechos; y por lo mismo el Tribunal Supremo no puede entrar en esta cuesta cuestion:

Y considerando, por último, que no ha infringido las leyes que se citan en el recurso; y que el caso á que en él se alude como decidido por este Supremo Tribunal, no presenta la identidad de razon necesaria para formar jurisprudencia.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al espresado recurso de nulidad interpuesto por el Ayuntamiento de Valdenebro, al que condenamos en las costas del mismo y á la pérdida de los 10,000 rs. de que tiene dada fianza, los que se distribuirán con arreglo á derecho.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno y en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Maria Fonseca. — Juan Martin Carramolino. — Ramon Maria de Ariola. — Joaquin de Roneali. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elio.

Publicacion. — Leida y publicada fué la antecedente sentencia por el Ilmo Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 20 de Marzo de 1858. — Dionisio Antonio de Puga.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Felix Hermosilla, cuyas señas se espresan á continuacion, declarado soldado por el Ayuntamiento de Búrgos, remitiéndole con toda seguridad á mi disposicion si fuese habido. Valladolid 1.º de Abril de 1858. — Clemente de Linares.

Señas de Felix Hermosilla. Edad 24 años, estado soltero, hijo de Ignacio y Teresa Gonzalez, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña entre roja, pelo y cejas castaño, cara buena, color fino, boca regular; viste de pantalon, chaqueta de paño rojo, borceguies y botas, pañuelo á la cabeza.

ANUNCIO OFICIAL.

Don Ignacio Paez Jaramillo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Para llevar á efecto el piadoso objeto á que D. Tomás Barona, vecino

que fué de esta Ciudad destinó sus bienes, segun su disposicion testamentaria bajo de la que falleció por haber cesado el usufructo que de los mismos bienes quedó establecido en dicho testamento y con asistencia de los albaceas nombrados judicialmente por fallecimiento de los que aquel dejó elegidos, se venden en licitacion pública dos casas y unas paneras con corrales, situadas en esta Ciudad, una era para el desgrane de mieses y ocho quíñones de tierra en término de esta referida Ciudad y que hacen en junto 174 iguadas y 39 estadales, con sujecion al pliego de condiciones hecho por los albaceas; cuya subasta tendrá lugar en la Sala del Ayuntamiento de esta Ciudad el día 22 del próximo mes de Abril y sucesivos, desde las once de la mañana en adelante. Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la adquisicion de aquellos bienes, hallándose de manifiesto el espediente en los dias intermedios en el oficio del Escribano refrendante, para que puedan enterarse de las condiciones de subasta y demás conveniente. Dado en Rioseco á 26 de Marzo de 1858. — Ignacio Paez Jaramillo. — Por su mandado, Emeterio Albert.

CON REAL PRIVILEGIO

CONCEDIDO

por S. M. la Reina de las Españas
A D. JUAN POYLO.

CERILLAS HIGIÉNICAS

AL FÓSFORO AMORFO,

SIN VENENO NI RIESGOS DE INCENDIOS,

ELABORADAS EN LA FABRICA

DE

D. JOSÉ YURRITA,

TOLOSA,

(GUIPUZCOA.)

Estas nuevas cerillas encendiéndose sin humo, ruido ni explosion, ofrecen una grande superioridad sobre las antiguas. Además tienen el evidente y grandísimo mérito de destruir todos los inconvenientes deplorables adictos á la fabricacion conocida hasta ahora.

Con ellas hay toda seguridad para los padres de familia quitándoles el cuidado de ver entre manos de sus hijos un veneno activo, y un objeto incendiario.

Se logra quitar de la circulacion pública un elemento de destruccion que puede traer consigo funestas consecuencias, cayendo entre manos de personas descuidadas ó mal intencionadas.

Se hacen imposibles los incendios por imprudencia.

Depósito en Valladolid, libreria de Juan Nuevo, Orates, 21.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA,
plazuela de las Angustias, núm. 3.